



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
E. Paris C. A. SAUVAGE rue d'Hauteville núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province, Price for 1 year, Price for 3 years. Includes provinces like Provincias, Baleares, Canarias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

La situacion de progresivo adelanto en que se encuentran hoy las siempre fieles provincias de Ultramar, por la constante solicitud con que V. M. ha procurado y procura perfeccionar todos los ramos del servicio y desenvolver los elementos de prosperidad que encierran, exige por parte del Ministerio el más detenido estudio de la administracion de aquellos países, si han de tener su lógico y natural complemento las mejoras ya realizadas, y si los Consejeros responsables de V. M., haciéndose intérpretes de los sentimientos de su REINA, han de atender debidamente a las necesidades morales y materiales de una gran parte de sus súbditos, cuya comunidad de intereses y aspiraciones con la madre patria les dan derecho a la justa y equitativa consideracion del Gobierno.

Cuando la conciencia de este, formada por la observacion de los hechos sociales y por la provechosa enseñanza de la historia, llega a juzgar oportuno el planteamiento de determinadas reformas que han de contribuir eficazmente a la ordenada y fecunda gestion de los negocios públicos, sería indisculpable que, dejándose dominar por infundadas desconfianzas, se empeñase en perpetuar instituciones que solo se sostienen por la fuerza del hábito, en vez de modificarlas ó sustituir las, consolidando así sobre las bases de un glorioso pasado la estabilidad de un porvenir tranquilo.

Además, Señora, la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias de América y Asia, fué siempre la de asimilar en lo posible a la organizacion de la Metrópoli la de sus vastos territorios trasatlánticos; organizacion que respondia perfectamente en aquella época al estado político y social de los pueblos peninsulares y ultramarinos, pero que habiendo desaparecido de los primeros, no es ya compatible en los segundos con los adelantos verificados durante los últimos años, ni con los preceptos de la ciencia ni con las legítimas esperanzas de la opinion pública. Siguiendo la misma senda trazada por los augustos Progenitores de V. M., los esfuerzos nunca interrumpidos del Gobierno han sido encaminados a llevar á las provincias de allende el Océano, las innovaciones cuya bondad habia sido comprobada por la práctica en la Península, modificándolas cuando lo han hecho conveniente ó necesario circunstancias especiales de localidad, que no pueden jamás olvidarse sin exponer al país donde existen á lamentables trastornos. Por fortuna este temor sería quimérico respecto de las reformas que á V. M. se someten; porque habiéndose aplicado ya en las provincias de Ultramar, con grande ventaja para los intereses generales y privados, muchas de las alteraciones que de 25 años acá ha experimentado el régimen de la Península, es llegado el momento de realizar, sin menoscabo de la unidad en el gobierno superior de cada isla, una asimilacion en el órden administrativo tan completa como sus condiciones particulares lo consientan, deslindando el carácter diverso de las funciones públicas, todavía confundidas y amalgamadas en ellas.

Entre las instituciones trasplantadas del sistema pátrio á las posesiones ultramarinas por las leyes de Indias desde los tiempos del descubrimiento y de la conquista, descuella como la más fundamental de todas la constitucion de las Reales Audiencias en Acuerdos, que han venido siendo hasta ahora el criterio más autorizado de los Gobernadores superiores para determinar, así en los árduos y complicados negocios de la política, como en los simples detalles de sus numerosas atribuciones. Todo están obligadas aquellas Autoridades á consultar con los Reales Acuerdos, como si estos pudiesen reunir una variada suma de conocimientos técnicos, aparte de los peculiares de su principal instituto, sin contar con que la confusion del carácter jurídico que más esencialmente le corresponde, con el consultivo de diferente naturaleza de que á cada paso se revisten, ha dado origen repetidas veces á sensibles desavenencias con los Gobernadores Presidentes, y hécho precisa la severa intervencion del poder supremo.

Estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desconocerse aun cuando hayan sido transitorios sus efectos, se combinan con los

que produce para la buena direccion de los intereses públicos la existencia anómala de una corporacion, que por la diversidad de sus cargos y de su carácter, ya falla como tribunal de justicia sobre la vida, la honra y la fortuna de los ciudadanos, ya decide, trasformada en Acuerdo, los asuntos contencioso-administrativos; y tan pronto formula dictámenes en cuestiones del Real Patronato, como informa acerca de los problemas más difíciles de la ciencia económica.

Que de esta manera se amenguan el prestigio y la independencia que tan indispensables son para ejercer el elevado ministerio de la justicia, no hay para que demostrarlo; así como que no ganan los demás negocios encomendados á aquellos cuerpos, por lo difícil que es satisfacer cumplidamente las multiplicadas exigencias de una administracion, que va complicándose, y desenvolviéndose á medida que las reformas crean nuevas y cotidianas relaciones entre el Gobierno y los gobernados.

La diversidad de atribuciones de las Audiencias ultramarinas, resto de un sistema que está minado por sus cimientos, no guarda tampoco armonia con la organizacion de las Alcaldías mayores, á pesar de que estas por las antiguas leyes, acumulaban tambien facultades heterogéneas. Limitadas las últimas á la mera administracion de justicia en virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y de otras disposiciones posteriores, con excepcion de algunas de las islas Filipinas donde aun no ha sido posible dividir el mando, y establecido el ministerio fiscal en una forma regular y permanente con asignacion á los Tribunales de primera instancia, la magistratura inferior se mueve desde entónces dentro de la órbita especial que se le ha marcado en la Península, y no hay razon para que gire fuera de ella la superior, y para que, aplicándole idénticos principios é invocando iguales conveniencias, deje de darse la homogeneidad debida á funciones de la misma índole, si bien desempeñadas en gerarquías diversas.

Pero al eliminar de las Reales Audiencias las facultades que en el órden consultivo y contencioso de la administracion les competen, es necesario formar otra corporacion que en aquel sentido las reemplace, y que semeiante á las que en la organizacion peninsular se conocen para el régimen de cada provincia y para el general del Estado, ilustre en Ultramar á los Gobernadores superiores sobre los asuntos que se le sometan; determine los de carácter contencioso-administrativo, con arreglo á disposiciones y solemnidades legales tocadas ya en la piedra de la experiencia, y preste en todo caso la autoridad moral de las luces, del prestigio y de la posicion de sus individuos á las medidas y resoluciones del Gobierno. En los Consejos de administracion, cuyo establecimiento se propone á V. M., deberán entrar, si han de responder al objeto complejo de su creacion, los primeros funcionarios de las provincias ultramarinas; otros retribuidos que dentro de ciertas categorías conviene nombrar para el pronto despacho de los asuntos facultativos y para la rápida preparacion de los demás; y por último, un número bastante considerable de personas caracterizadas, naturales ó acaudaladas en cada isla, que á sus servicios al trono de V. M. y á la madre patria, reúnan las circunstancias que en todos los países dan á los hombres verdadera y legítima importancia, haciendo de ellos un reflejo fiel de los sentimientos y aspiraciones de sus conciudadanos.

En esto los Ministros que suscriben han obedecido tambien, y no tienen por que ocultarlo, á un pensamiento político, cual es el de introducir en los asuntos más importantes de la administracion ultramarina elementos de localidad, que sin quitar fuerza, ántes por el contrario, comunicándosela á la accion benéfica y protectora del Gobierno, tomen una parte activa en la gestion de sus propios intereses; impriman á los adelantados sucesivos el sello de las verdaderas necesidades públicas, y sirvan para perpetuar de una manera sólida é indestructible la union fraternal entre los territorios que constituyen la Monarquía española. Conociendo, como el Ministerio conoce, el espíritu patriótico que anima á nuestros hermanos de Ultramar; sabiendo el entrañable amor que á V. M. profesan, y no pudiendo dudar siquiera que esta reforma será allí recibida con viva gratitud y como una prueba de los desvelos de su REINA por la felicidad de unos países que son el orgullo y la gloria de la nacion, es de esperar que los resultados de esta medida, ora se la considere como mejora administrativa, ora se la juzgue como eficaz garantía de órden moral y de adhesión á la madre patria, realizará las lisonjeras esperanzas que al formularla abrigan los Ministros de V. M.; porque rara vez, Señora, se niegan á responder el corazon y las ideas de los pueblos á los actos espontáneos de prevision y de justicia.

Pasando á los Consejos desde los Reales Acuerdos la sustanciacion y fallo de la parte

contencioso-administrativa y los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, se ha creído conveniente adoptar en el procedimiento las disposiciones á que se ajustan los Consejos provinciales y el de Estado, de cuyo doble carácter han de participar los de Ultramar, tanto porque aquellas son las más adecuadas á la índole de estos negocios especiales, y están además aquilatadas por la larga práctica de los más altos cuerpos consultivos, cuanto porque así se ponen en íntima y armónica relacion ambas administraciones.

Los proyectos que el Ministerio tiene la honra de presentar á V. M. contienen la separacion completa de las funciones judiciales y consultivas; el reemplazo de los Reales Acuerdos por Consejos de administracion en todo lo que no se refiere á la de justicia, y un órden de procedimientos apropiado á la nueva organizacion y á la naturaleza de los negocios. Las Reales Audiencias quedarán como las de la Península en una esfera más reducida; pero ganarán seguramente en prestigio y en independencia lo que pierden en facultades que el desarrollo de la administracion pública no permite conservarlas. En los Consejos, que han de heredar esas atribuciones con ventaja del servicio, se formará el verdadero espíritu de la institucion, siempre contrabalanceado cuando no anulado en los Reales Acuerdos, é ingresará un elemento local que de un modo sencillo y pacífico hará llegar hasta el Trono de V. M. el eco de las necesidades de las provincias más lejanas de la Monarquía. Por último, de aquí en adelante todos los españoles, lo mismo los de la Península que los de Ultramar, ejercerán de igual manera sus derechos cuando sean lastimados por la administracion activa, y de igual modo tambien se sostendrán por esta y por los Tribunales sus respectivas contiendas.

No creen, Señora, los Consejeros responsables de V. M. que esta sea la última reforma que en las posesiones ultramarinas debe introducirse. De otras muchas importantes, administrativas y económicas, se ocupa sin descanso el Gobierno, y otras y otras surgirán con el transcurso de los años y con el cesante movimiento de las ideas y de los intereses materiales. Pero unida la que hoy se inicia á las que V. M. ha realizado á propuesta de varios Ministerios, entre los cuales se cuenta el actual, todas encaminadas á un mismo propósito, presenta la administracion de Ultramar una serie de adelantos innegables, que si todavía no alcanzan la homogeneidad de un sistema, deben apreciarse por los obstáculos con que ha sido preciso luchar para su planteamiento, y considerarlos, no por lo que les falta para llegar al término, sino por su distancia del punto de partida. El medio en que el Gobierno funciona no es tan libre como el ancho espacio en que se formulan las teorías; por esto son más tardos los movimientos del primero que el desenvolvimiento especulativo de los segundos, viéndose atajada la voluntad más firme y decidida por embarazos que muchas veces solo el tiempo se encarga de remover por completo. Afortunadamente ninguno ha encontrado el Consejo de Ministros en la reforma que eleva á la augusta aprobacion de V. M.: su necesidad es generalmente sentida; los Gobernadores superiores de Ultramar la desean; las corporaciones á que afecta la consideran útil; el alto cuerpo consultivo la apoya con su voto; la opinion pública sensata la reclama.

Fundados en las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M., despues de haber oído al Consejo de Estado, los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

EL MINISTRO DE ESTADO, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administracion.

Art. 2.º Dichos Tribunales limitarán sus funciones á la administracion de justicia, con

sujecion á lo dispuesto en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejercerán en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles, para proponer á Mi Gobierno, oyendo á las mismas, las reformas que estimen conducentes á la mejor administracion de justicia.

Art. 5.º Los Regentes serán el conducto por donde las Audiencias dirigirán á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas ó cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

Art. 6.º Por el mismo conducto se dirigirán las pretensiones y solicitudes de los Magistrados, Jueces y demás dependientes y subalternos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que no pueden resolver por sí y con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Los Regentes firmarán la correspondencia del Tribunal pleno ó de las Salas que no deba comunicarse por los Secretarios ó por los Escribanos de Cámara, y ejercerán todas las facultades concedidas á los Presidentes y Regentes por las leyes de Indias, instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776, ordenanzas de las Audiencias y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opusieren á este Mi Real decreto y al de la misma fecha sobre establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion y de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 9.º Se tratarán y decidirán en Tribunal pleno: 1.º Las consultas, exposiciones y todo lo relativo á la organizacion de los Tribunales y administracion de justicia.

2.º Los demás asuntos de que venia conocido el Real Acuerdo por las leyes, ordenanzas y disposiciones de Indias, cuya calificacion no ofenda las atribuciones declaradas á los Consejos de administracion por Mi Real decreto de esta fecha, ni se oponga á lo contenido en el presente.

Art. 10. Los informes que se pidan ó que por cualquiera causa se dirijan á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente ó de una sentencia ejecutoria, se darán por la Sala que sustanciare aquel ó hubiere dictado esta, pero siempre por conducto del Regente.

Art. 11. Los asuntos de gobierno interior y de policia de las Audiencias se tratarán y resolverán en Sala de Gobierno, que se compondrá del Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propondrá á la decision del Tribunal pleno los negocios que á juicio suyo requieran más detenido examen.

Art. 12. Las Salas de Gobierno nombrarán los Teniente Alcaldes mayores y los Jueces interinos de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, segun las determinaciones vigentes. El nombramiento ó provision interina de las Alcaldías mayores de término y de ascenso de las islas Filipinas continuará haciéndose por el Gobernador Capitan general á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las Alcaldías mayores de la capital y de Cebú que, así como el de todas las Alcaldías de entrada, se verificará de la manera prevenida en la primera parte de este artículo.

Art. 13. Los nombramientos de los Oficiales y dependientes de las Secretarías de las Audiencias se harán por el Gobernador superior civil, cuando á este tocare la eleccion con arreglo á las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de Julio del año último; pero siempre á propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demás nombramientos de dependientes y subalternos se harán por la Sala de Gobierno, con arreglo á las leyes.

Art. 14. El juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados se recibirá ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855. El de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara ó de Juzgado y Procuradores ante la Sala de Gobierno, y el de los demás dependientes y subalternos en manos del Regente.

Art. 15. El examen de los Relatores, Escribanos y Procuradores, se verificará ante la Sala de Gobierno en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las Audiencias y demás Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar dejarán de asistir en cuerpo y como tales á las

funciones denominadas de tabla y demás ceremonias que no fueren de su peculiar instituto. Cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren corte, las Reales Audiencias en cuerpo serán admitidas á ella media hora ántes que las demás corporaciones ó funcionarios.

Art. 17. Las actuales Secretarías de Acuerdo se denominarán en lo sucesivo «Secretarías de la Real Audiencia de...», y los Regentes propondrán á Mi Gobierno la oportuna reforma en su organizacion y planta.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto comenzarán á regir al mismo tiempo que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, Reales cédulas y demás disposiciones en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos de las provincias de Ultramar.

Artículo 1.º En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un Consejo de administracion, que será presidido por el Gobernador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.º Serán Consejeros natos en la isla de Cuba:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
El M. R. Arzobispo metropolitano.
El R. Obispo de la Habana.
El Comandante general del apostadero.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente general de Ejército y Hacienda.

- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

- En las islas Filipinas.
El Gobernador superior civil, Presidente.
El M. R. Arzobispo metropolitano.
Los RR. Obispos sufragáneos.
El Comandante general del apostadero.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente de Ejército y Hacienda de Luzon.

- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

- En Puerto-Rico:
El Gobernador superior civil, Presidente.
El R. Obispo diocesano.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente general de Ejército y Hacienda.

- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º Los Consejos de administracion se dividirán en tres secciones, que se denominarán de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno, y serán presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejército y Hacienda y por Mi Fiscal en dicho superior Tribunal.

Art. 4.º Las secciones de lo Contencioso se compondrán de sus Presidentes y de seis Consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico. Cuatro de estos Consejeros en la isla de Cuba y tres en las Filipinas y de Puerto-Rico serán precisamente letrados, y unos y otros disfrutarán el mismo sueldo señalado ó que se señalare á los Magistrados de las Audiencias respectivas.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero en las secciones de lo Contencioso será indispensable pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes:

- Magistrado de alguna de las Audiencias de la Península ó de Ultramar.
Jefe de primera instancia, Alcalde mayor ó funcionario del órden judicial ó fiscal que tuvieren la categoría de Jefe de término, con dos años de ejercicio.
Jefe de Administracion de la Península con las mismas condiciones.
Jefe de segunda clase de la administracion de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.
Ministros ó Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universidades.

des de la Península ó de Ultramar con 10 años de ejercicio.

Art. 6.º Estos Consejeros no podrán ejercer ningún cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 7.º Las secciones de Hacienda y de Gobierno se compondrán de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento que se designarán siempre de órden Mia. El número de estos Consejeros podrá ser hasta de 22 en la isla de Cuba, y de 12 en Filipinas y en Puerto-Rico.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda función pública retribuida; corresponden á la primera categoría de la administración de Ultramar, y solo podrán recaer en personas que, además de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia respectiva, reuniesen alguna de las circunstancias siguientes:

Títulos de Castilla. Propietario comprendido entre los 50 mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificación, ó en otro caso notoriamente acaudalado.

Director ó Subdirector de los Bancos. Prior ó Cónsul de los Tribunales de Comercio.

Individuos de las Juntas de Fomento ó Comercio. Alcalde ordinario de las capitales de Ultramar.

Mi Gobierno podrá nombrar, fuera de estas categorías y dentro del número marcado en este artículo, cuatro Consejeros para la isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que á la residencia de seis años, reúnan las circunstancias de notoria ilustración ó de conocimientos especiales.

Art. 8.º En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará de órden Mia de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencia y enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la sección de lo Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

Art. 9.º Serán Vicepresidentes de los Consejos de administración el Comandante general del apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

Art. 10. Cuando no asistan al Consejo pleno el Presidente y el Vicepresidente, les sustituirán los Presidentes de las secciones por el órden en que quedan nombrados en el art. 3.º Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diocesanos, ocuparán la Vicepresidencia de los mismos. A falta de los Presidentes de las secciones, presidirá en cada una de ellas el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad.

Art. 11. Los Consejos de administración de las provincias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 12. Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 13. Habrá en cada Consejo un Secretario general, dotado con el sueldo de 5.000 pesos en la Isla de Cuba, de 4.000 en la de Filipinas y de 3.000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido 30 años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo menos en cualquiera de las categorías siguientes: Juez de primera instancia en la Península ó Alcaldes mayores de Ultramar.

Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar ó Abogados Fiscales de las de la Península. Secretario de gobierno en las provincias de España.

Jefe de Sección de cualquiera de los Gobiernos superiores de las provincias de Ultramar. Oficiales primeros del Consejo de Estado con dos años de ejercicio.

Jefe de negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las mismas condiciones. Decano de los Colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

Art. 14. Los Secretarios no podrán desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 15. Habrá en cada Secretaría un Oficial primero, precisamente letrado, y los demás Oficiales, Ugieres y subalternos que fuesen necesarios.

TITULO II.

De las atribuciones de los Consejos.

Art. 16. Los Consejos de administración informarán en pleno:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.

2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establezcan.

3.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos ó instrucciones generales para cualquier ramo de la administración que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer á Mi Gobierno.

4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de protección en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

5.º Sobre creación de nuevos Ayuntamientos ó traslación ó supresion de los existentes.

6.º Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.

7.º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

8.º Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que

soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.

9.º Sobre los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al exámen de dichos Consejos, y cuando lo determinare Mi Gobierno.

Art. 17. Podrán además informar los Consejos en pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador superior civil:

1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

2.º Sobre los proyectos de reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á Mi Gobierno.

3.º Sobre la expedición de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.º Sobre los acuerdos que tomen las Municipalidades y cuya aprobación corresponde al Gobernador superior civil.

5.º Sobre los demás negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo ó informaban las Juntas que quedan suprimidas por este Mi Real decreto, y en todos los demás casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles. La sección de Hacienda informará, en su caso, sobre los negocios de la administración económica, y del mismo modo la de Gobierno en los de Gobernación y Fomento.

Art. 18. El Ponente de cada una de estas secciones instruirá los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y formulará los informes que la sección hubiere de dar respecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador superior civil. Del mismo modo propondrá á la sección el proyecto de consulta que esta deba someter á la deliberación del Consejo pleno.

Art. 19. Los Consejos en pleno no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad más uno de los Consejeros, que habitualmente residan en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la sección que haya preparado el dictámen.

Art. 20. Las secciones no podrán acordar en los asuntos sometidos á su deliberación y exámen sin la concurrencia de la mayoría.

Art. 21. Los informes del Consejo pleno y de las secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en que las leyes, reglamentos ó otras disposiciones determinen lo contrario.

Art. 22. Las sesiones del Consejo y de las secciones serán secretas. Exceptuáanse en la sección de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvierén este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la sección oyendo in voce al Fiscal.

Art. 23. No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieren. En tales casos será Ponente la sección á que se refiera el objeto principal del asunto.

Art. 24. Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instrucción de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 25. La sección de lo Contencioso informará:

1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la administración.

2.º Sobre conceder ó negar autorización á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.º Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó disposiciones que se dicten, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la administración por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

6.º Sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los Jefes de la administración.

7.º Sobre los demás asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

Art. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolución del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administración de las provincias de Ultramar.

Art. 27. La sección de lo Contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la administración que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.º Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas, así como por la infracción de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.º Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.º Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de

propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.º Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el pleito de propiedad.

8.º Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.º Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construcción de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la administración se necesita que hayan asistido á la vista todos los Consejeros que componen el Tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los Consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado á efecto.

Art. 29. En vacantes, ausencias y enfermedades de los Consejeros de la sección de lo Contencioso serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador superior civil. En este Consejero deberá concurrir la calidad de letrado cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

Art. 30. El Ministerio fiscal estará representado en las secciones de lo Contencioso por cualquiera de los Tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán, para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la administración, otras instrucciones que las que les comunique el Gobernador superior civil ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa.

Art. 31. El órden de los procedimientos en la vía contencioso-administrativa y en la decision de las competencias de jurisdicción y atribuciones, se formularán en reglamentos especiales que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

TITULO III.

De la presidencia del Consejo y de las secciones.

Art. 32. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.

2.º Recibir las excusas de asistencias de los Consejeros.

3.º Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.º Oír las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las secciones.

Art. 33. El Vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los Presidentes de sección ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34. El Presidente de la sección de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el órden de su precedencia.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 35. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discuta, y llevará la correspondencia.

Art. 36. Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la administración y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la sección, y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

Art. 37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que este ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á los que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresa del número de hojas de que consten.

Art. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el órden rigoroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieren otra cosa.

Art. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

Art. 40. Los Oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la sección de lo Contencioso, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo des-

empeñe el Secretario. Tomarán asiento en este caso, así en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

Del Ministerio fiscal.

Art. 41. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administración; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oído siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la sección de lo Contencioso. Tambien representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la administración, ó contra providencias de la misma.

De los Abogados.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la administración estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sección de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los Abogados.

De los Ugieres.

Art. 44. Será incumbencia de los Ugieres en los negocios contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por órden de la sección de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las audiencias públicas, y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la sección de lo Contencioso para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha sección.

Disposiciones generales.

Art. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesarán de conocer en los asuntos gubernativos de la administración los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó corporaciones que hasta ahora informaban sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser oídas en los negocios de su competencia en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leyes, cédulas y demás disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Consejos de administración de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el día 2 de Enero próximo, y el de Filipinas dentro de un año, ó antes si fuere posible.

2.º Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esta provincia su organizacion definitiva.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de Mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administración de las provincias de Ultramar.

CAPITULO I.

PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Artículo 1.º El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la administración que cause estado, según lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organizacion y atribuciones de los Consejos de administración de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la sección de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de 90 días en las provincias de América, y de 120 en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolución objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Art. 2.º Son Autoridades administrativas para los efectos del artículo anterior el Capitan general, el Comandante general de Marina del apostadero y cualquiera otra Autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

Art. 3.º La interposicion de la demanda no suspende la ejecución de lo mandado; pero si en algun caso pudiese esta producir perjuicios graves ó irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la administración á juicio de la Autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

Art. 4.º Presentada la demanda en la sección, reclamará esta el expediente gubernativo del Gobernador superior civil, ó de la Autoridad de cuya providencia se trate, por conducto de aquel, á fin de emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso.

Art. 5.º Si la sección opinare que no procede la vía contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de 10 días exponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello la sección formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al Gobernador superior civil.

Art. 6.º Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la sección deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel; atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aun agotada la vía gubernativa, el Gobernador superior civil remitirá el expediente á la Autoridad á quien correspondi examinar ó revisar la providencia para que así se verifique, con devolución de aquel, ó resolverá directamente por sí si á él tocara la decision.

Dictada esta en los casos respectivos, resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

Art. 7.º Cuando la sección hubiere informado la procedencia del recurso, y el Gobernador superior civil no le comunique su resolución dentro del término de 30 días, se enenderá concedido aquel.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la vía contenciosa, su resolución causará est-do y será irrevocable.

Art. 9.º Cuando disintiere del dictámen de la sección en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolución de Mi Gobierno, la cual recerá despues de oír al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto del año último.

Art. 10. Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á Mi Gobierno, que podrá deducirle en el término de 20 días ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11. Las resoluciones que adoptare Mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocabl-s.

Art. 12. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso-administrativo, el Gobernador superior civil devolverá el expediente á la sección para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el Teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la administración, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designacion expresada, á excitacion del Presidente de la sección de lo Contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolución en el plazo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO CON PARTES PRESENTES.

SECCION PRIMERA.

Trámites anteriores á la prueba.

Art. 13. Autorizada la vía contenciosa y devuelto el expediente á la sección, según se previene en el anterior artículo, esta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de 10 días, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si esta versare sobre negocio en que dicha sección no dispusiere del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderada al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho días.

Art. 14. La contestacion será articulada y documentada como la demanda.

Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á excepcion de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pie el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15. Con la demanda y contestacion se dará cuenta á la sección de lo Contencioso; y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la sección admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis días respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

Art. 16. Las citaciones y emplazamientos se harán:

1.º Por cédula.

2.º Por despacho.

3.º Por medio de anuncios en el periódico oficial.

Art. 17. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital. La cédula se extenderá por la Secretaría, y deberá contener:

1.º El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.

2.º La solicitud que haya hecho el primero.

3.º La providencia que haya recaido.

4.º El nombre y apellido del Ugier encargado de entregarla.

5.º El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al Ugier, y se autorizará con la firma del Secretario.

Art. 18. El Ugier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á estas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, persona que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino más inmediato para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el Ugier ha de devolver á la Secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán uno por otros, ó cualquier testigo á su ruego, en caso contrario.

Art. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital. En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiere recaido, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al Alcalde mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del Regente de la Audiencia del territorio; y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho.

Art. 22. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar y se resolverán por el Tribunal contencioso sin más trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, que deberá evacuarse en el término de seis días.

Art. 23. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.º Falta de personalidad en el actor ó en el Abogado para comparecer en juicio.

2.º Litis-pendencia.

3.º Fianza de arraigo.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso excusado aquel de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasionare el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA.

De las pruebas.

Art. 24. Habrá lugar á prueba siempre que, á juicio de la sección de lo Contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Art. 25. Así las partes como el Ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestacion.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los Consejeros de la sección de lo Contencioso, y fuera de las capitales se someterá á los Alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajust-

tarse en su práctica a lo prescrito en este reglamento y en el de lo Contencioso del Consejo de Estado. Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso, y permanecerá en la Secretaría durante 15 días, a fin de que las partes ó sus Abogados puedan tomar la instrucción necesaria para informar el día de la vista.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA.

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía. Art. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá el que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma después de autorizada la vía contenciosa, será absuelto el demandado.

CAPITULO IV. DE LAS PROVIDENCIAS DE SUSTANCIACION Y DE LA VISTA Y FALLO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 38. Los autos de mera sustanciacion serán dados por el Presidente de la sección de lo Contencioso aun en los días y horas que ésta no funcione. Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal que deberá darlas en el término de seis días. Art. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas y también las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposición de otra.

CAPITULO V. RECURSOS CONTRA LOS AUTOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tres días, contados desde la notificación. Art. 43. La reposición se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado por otros tres días, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposición. Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaración cuando su parte dispositiva sea ambigua ó oscura en sus cláusulas.

SECCION TERCERA. De la rescision.

Art. 51. El recurso de rescision se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de 15 días contados desde que se hubiere hecho la notificación por medio de anuncio en el periódico oficial. Art. 52. Aun después de este plazo podrá el condenado en rebeldía pedir la rescision si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitar por ausencia, enfermedad grave u otro motivo semejante.

SECCION CUARTA. De la apelacion y nulidad.

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de 1.000 ps. al ménos.

La apelacion deberá interponerse dentro del término de 10 días, contados desde aquel en que se hiciera saber á los interesados dicha sentencia. Art. 61. Podrá también interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion. Art. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el mismo término de 10 días, contados desde la notificación. Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar.

Artículo 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas Autoridades que podrán promover competencias de jurisdicción y atribuciones, y las suscribirán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la administración en general. Los Capitanes generales, los Comandantes generales de Marina de los apostaderos y demás Autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos Gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

Art. 2.º La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la administración ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á Mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompetencia comprendidos en el art. 45, párrafo décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 3.º Las partes interesadas podrán deducir ante la administración las declinatorias que juzgaren procedentes. Este recurso se propondrá ante la Autoridad administrativa que entendiere en el asunto.

Art. 4.º La Autoridad administrativa ante quien se interpusiere el recurso suspenderá todo procedimiento, y lo elevará dentro de ocho días al Gobernador superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

Art. 5.º El Gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos á la sección de lo Contencioso del Consejo de administración, la cual evacuará su informe en el término de ocho días, y dentro de otro plazo igual adoptará el Gobernador superior civil la resolución que estime procedente.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contiendas de competencia: 1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Art. 7.º Así las Reales Audiencias, oído el Ministerio fiscal, como las Autoridades superiores administrativas se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio, cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en sus diversos grados, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algún asunto pendiente ante el Juzgado á que están asignados corresponde á la administración, dar aviso á los Gobernadores superiores respectivos, con expresión de las razones en que se apoyen.

Art. 9.º Los Gobernadores superiores civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposición ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trate.

Art. 10.º Siempre que la competencia hubiere sido provocada por una Autoridad administrativa no facultada para suscitársela por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho días.

Art. 11.º Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.º de este reglamento, ó el requerimiento de inhibición no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ó omisiones cometidas.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 10 será extensivo á las Autoridades administrativas si contra las disposiciones de este reglamento las requiere de inhibición un Tribunal ó Juzgado. De la misma manera comprenden á los Gobernadores superiores civiles las disposiciones del art. 11 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la Autoridad judicial.

Art. 13. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decisión definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Art. 14. Acto continuo acusará el recibo del oficio al Gobernador superior civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho días respectivos, y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de 10 días, declarándose competente ó incompetente.

Art. 15. La declaración de competencia ó incompetencia por parte del Juez requerido será irrevocable. El Juez remitirá los autos dentro de ocho días al Gobernador superior civil, haciendo poner al Escrivano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 16. El Gobernador superior civil acusará el recibo de los autos, y continuará en estos el conocimiento del asunto si la declaración del Juez fuere la de incompetencia. Art. 17. Cuando por el contrario el Juez se hubiere declarado competente, el Gobernador superior civil remitirá los autos á la sección de lo Contencioso del Consejo de administración, la cual dará su dictamen sobre el caso en el término de ocho días, y en otro igual resolverá dicha Autoridad lo que estime procedente.

Art. 18. Si el Gobernador superior civil, conformándose con el dictamen de dicha sección, desistiere de la competencia, devolverá los autos al Juez cuya jurisdicción quedará expedita sin más trámites. Cuando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad también con el parecer de la sección de lo Contencioso, causará estado su providencia, y la decisión motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de 15 días.

Art. 19. Cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la sección de lo Contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno superior, el cual dictará la resolución que corresponda. Art. 20. Las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y al párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo.

Art. 21. Cuando la resolución hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y estas deberán conformarse ó no con ella, manifestándolo así en el término de 20 días al Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado el disistimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolución que corresponda dentro del plazo de otros 10 días. En el caso contrario se someterá el asunto á Mi Consejo de Ministros, cuya decisión deberá adoptarse en el término de otros 20 días.

Art. 23. La decisión que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento. Dicha resolución será definitiva: se entenderá motivada y en forma de Real decreto, se publicará en la Gaceta de Madrid, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido.

Art. 24. El Gobernador superior civil publicará la decisión en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de 15 días, contados desde la fecha de su recibo. Art. 25. Así la decisión de competencia que adopte Mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

Art. 26. Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador superior civil en solicitud de que defina á cuál de ellas corresponde el conocimiento de aquel. Art. 27. El Gobernador superior civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la sección de lo Contencioso del Consejo de administración, observando aquel y este lo dispuesto en el art. 17.

Art. 28. La resolución que adoptare el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictamen de la sección de lo Contencioso, será irrevocable. Si no hubiere conformidad, el Gobernador superior civil remitirá las actuaciones á Mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en los artículos 20 y siguientes de este reglamento.

Art. 29. La decisión definitiva que adoptare Mi Gobierno ó el Gobernador superior civil, en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las Autoridades que entendieron en el negocio, á aquella á quien se hubiere declarado competente para que lo sustancie y determine. Art. 30. Dichas decisiones serán irrevocables y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaídas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Art. 31. Los términos señalados en los artículos anteriores serán improrrogables. Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

SECCION DE GOBIERNO. RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO. CUBA. 18 Junio 1861. Negando rebaja de condena al presidiario Miguel Serra.

49 id. Aprobando el establecimiento de tres conductores de baliyas desde Cárdenas á San José de los Ramos, de Cienfuegos á Sagúa la Grande y de Cienfuegos á Villacorta.

Puerto-Rico. 18 id. Aprobando un nuevo itinerario para los correos interiores de la isla, y la creación de una plaza de Interventor del ramo en la Administración de la capital, y otra de mozo de oficio.

21 id. Aprobando las elecciones para renovación de Ayuntamientos y nombramientos hechos para los cargos de Tenientes de Alcalde de la capital, Mayagüez y Ponce. 25 id. Desestimando la solicitud de D. Manuel San Yust, Administrador cesante de Correos de la isla, sobre su jubilacion.

FILIPINAS. 20 id. Real decreto declarando cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Pedro Pampillón y Molina, Gobernador de la provincia de Manila. Id. Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Manila á D. José María Alix y Bonche, Alcalde mayor de Batangas.

17 id. Aprobando el gasto de 33 ps. 50 cént. para pintar el puente de Mariguina. 19 id. Idem el aumento de sueldo desde 18 ps. á 25 al vacunador general de la provincia de Abra. 20 id. Idem id. de los Alcaldes de la cárcel de Santa Cruz. Id. id. Prorogando por dos meses el término de embarque de D. Diego Suarez, Secretario del Gobierno civil de Manila.

MINISTERIO DE HACIENDA. REALES DECRETOS. Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á Don José de Sierra y Cárdenas, que lo es del Tesoro público, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, con destino á la Dirección general de Rentas Estancadas, á D. Tomás Lopez de Berges, que lo es de Negociado de primera clase en la Tesorería Central de la Hacienda pública. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Establecimientos penales.—Negociado 1.º—Circular. La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen, aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos, dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por más tiempo que el que media entre los días señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca; cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administración, y que no puede en manera alguna conostarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubierto de otros delitos; y deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles más tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevención á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Dirección general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposición de su Autoridad, dentro de los ocho días en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes, que á su vez las pedirá á los Alcaldes de las cárceles, y las comunique á la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA. Julio 9. Nombrando á D. Juan de Castanedo y Fuentes para la plaza de Profesor de gimnasia del Colegio Naval. Id. 10. Concediendo cuatro meses de licencia para el corte al Alférez de navio D. Agustín Antonio Fernán dez y Ferreiro.

Id. Idem dos meses de id. para Chiblamá al Capitán de fragata D. Juan Winthynsen y Martínez de Baños. Id. 10. Concediendo ingreso en el Colegio Naval para completar su instrucción teórica y facultativa al guardia marina de la República Argentina D. Glodomiro de los Rios. Id. idem al grumete que fué de la goleta Cruz, Rafael Roselló, el goce de inválidos de 33 rs. 33 cént. vn. mensuales como inutilizado en fauna del servicio.

Id. Idem indulto de la pena de un mes de arresto mayor al matriculado Anselmo Jope. Id. idem. Declarando comprendido en la Real gracia de indulto de 7 de Febrero de 1860 á Vicente Llorca, individuo del depósito del arsenal de Ferrol. Id. id. Resolviendo sea exceptuado del servicio Salvador Fonollá, de la matrícula de Badajoz, interin subsistan las causas que motivan esta concesion.

Id. id. Desestimando instancia del modelista Bernardo Lamas en solicitud de que se le nombre maestro mayor del obrador de blanco del arsenal de Ferrol. Id. id. Dictando las reglas que han de observarse para la entrada y salida de efectos en los almacenes de los arsenales. Id. id. Resolviendo que, tan luego llegue al departamento de Cádiz el vapor General Alanca, disponga aquel Capitán general entre en dique para limpiar y pintar sus fondos.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público á D. Manuel María de Uhagon, que lo es de Contabilidad de la Hacienda pública. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á Don Emilio Santillan, que lo es de la Caja general de Depósitos. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Echenique, Tesorero central de la Hacienda pública, Vengo en nombrarle Director de la Caja general de Depósitos. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Tesorero Central de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Antonio Martínez Lage, segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro público. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase á D. José Gonzalez Breto, que lo es de tercera en la propia Dirección. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, con destino á la Dirección general del Tesoro público, á D. Gabriel Secades, que lo es de cuarta en la de Rentas Estancadas. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

RELACION de los privilegios caducados por no presentarse los concesionarios á sacar la Real cédula.

Table with 5 columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la presentacion de la solicitud, and Objeto. It lists various industrial and agricultural patents that have expired due to non-compliance.

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la Real cédula, Objeto. Lists various inventions and their details.

Por haber concluido el tiempo de su duración.

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la Real cédula, Objeto. Lists inventions whose patent term has expired.

Nota. Los planos, modelos y descripciones de los privilegios de que queda hecho mérito se pondrán de manifiesto en el Real Instituto industrial á los 30 días de la publicación de este anuncio en la Gaceta, si ántes no hicieron los licitadores alguna reclamación justa.

Solicitudes sin curso por no hallarse arregladas á lo que previene la ley.

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la presentación, Objeto. Lists patent applications that were not processed.

Madrid 4.º de Julio de 1861.—El Director general, José Joaquín Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, Provincia, etc. Lists creditors and their details.

Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists various names and numbers.

Junta constituida de la Armada. Consignante á lo determinado por S. M. en Real orden de este día, de conformidad del dictamen dado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se saca nuevamente á pública licitación el suministro de carbón de piedra con destino á los buques de guerra, guarda-costas y demás atenciones de los puntos de la comprensión del departamento de Cartagena, por haber resultado ineficaz el doble remate celebrado el 5 de Junio próximo pasado ante la Junta económica del departamento de Cádiz para el referido suministro, bajo el pliego de condiciones y demás inserto en la Gaceta de 17 de Abril último, con la rectificación que contiene la del número 18 respecto á uno de los particulares de la segunda condición. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante la referida Junta económica del departamento de Cádiz, la de Ferrol y la del expresado de Cartagena, se ha señalado el día 29 del actual, á la una en punto de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, terminándose á los dos de la propia tarde; y se advierte que el pliego de condiciones, Reales órdenes y cuanto tenga relación con la subasta estará de manifiesto en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la Plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y en las Escribanías principales de los mencionados departamentos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Alcaldía Corregimiento de Madrid. Hecha la distribución de los 20.000 rs. que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó poner á disposición de mi autoridad para el socorro de las familias necesitadas de las víctimas de 2 de Mayo de 1808, se avisa á los que hubiesen presentado instancia solicitando dicho socorro, que desde el próximo día 15 del corriente pueden concurrir á la Depósito de la Excmo. Ayuntamiento todos los días no feriados, de once á dos de la tarde, donde previa identidad de las personas les será entregada la cantidad que les ha sido asignada.

Table with columns: Día, Beneficio. Lists dates and benefits for various locations.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez al Sr. D. Gregorio Piquero Argüelles, Jefe político que fué de la provincia de Avila; D. Antonio María Fernández, Oficial segundo y habilitado de aquella Jefatura, y D. Manuel Zea Bermudez, Depositario de la misma, 6.ª á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de ingresos y pagos del referido Gobierno, respectivas desde Mayo de 1848 á fin de Julio de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los Administradores que fueron de Bienes nacionales de la provincia de Teruel D. Miguel Francisco Pérez, D. Hipólito María Larramendi, D. Isidro Blanco, D. Francisco de Sales Ordoñez, y al Inspector primero ejerciendo funciones de Administrador D. Eduardo Tomás Vera, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales de dicho ramo y provincia, rendidas por dichos interesados dentro de la época desde 1.º de Marzo de 1844 á Octubre de 1848; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—Se anuncia, según un periódico, habérselo resultado definitivamente que el día 16 del actual quedará abierto al público el ferrocarril de Madrid al Escorial. Se encuentra gravemente enfermo, habiéndosele administrado anteanoche el Viático, el General Sr. Marqués de Santiago. Acaba de repartirse la entrega 21, séptima del tomo segundo del Curso de instituciones de Hacienda pública de España, que publica con éxito halagüeño el Catedrático de la Universidad de Barcelona D. Estaquillo Toledoano. Ya se está colocando la cañería que ha de introducir las aguas del Lozoya en el Jardín Botánico, dentro del cual, y en la parte inmediata al Retiro, que es la más elevada, se está construyendo á la vez un grande estanque ó depósito, desde el cual se hará la distribución para el riego, para las fuentes y para los demás usos necesarios de aquella hermosa posesion, en la que, según nuestras noticias, van á realizarse muy pronto grandes mejoras. Hoy se abre al público, según anuncia uno de nuestros colegas, en el teatro de Lope de Vega un café lírico que se da el título de Imperial. La función es beneficio de los pobres. Por regla general dará dos funciones diarias, costando tres reales la entrada, de los que dos pueden invertirse en artículos de consumo.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes sections for Santo del día, Observatorio Imperial de París, Real Observatorio de Madrid, and Despachos telegráficos.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes sections for Observatorio Imperial de París, Alcaldía-Corregimiento de Madrid, and Precios de artículos al mayor y por menor.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publicado, par d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 95-50. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95-50 d. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id. 107-50 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 92-50. Acciones de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, no publicado, 50-50 d. CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-80 p. París á 8 días vista, 5-19. Plasas del reino. Alcabete... Beneficio 1/4. Alante... Beneficio 1/2. Almar... Beneficio 1/4. Avila... par d. Badajoz... par. Barcelona... par. Bilbao... par. Burgos... par. Cáceres... par. Cádiz... par. Castellón... par. Ciudad-Real... par. Córdoba... par. Coruña... par. Cuenca... par. Gerona... par. Granada... par. Guadalupe... par. Huelva... par. Huéscar... par. Jaén... par. León... par. Lérida... par. Logroño... par d.

Table with columns: BOLSAS EXTRANJERAS, Fondos franceses, Españoles, Consolidados. Lists financial data and exchange rates.

ESPECTACULOS. CIRCO DE PAUL.—Dirección del Sr. Gaetano Giniselli, Caballero de S. M. el Rey Víctor Manuel.—A las nueve de la noche.—Los tres trapezios, sorprendente y aplaudido ejercicio gimnástico, ejecutado por el Sr. Hubert Meers.—Ejercicios sobre dos caballos, por el niño Mario Sierzemach.—Chá dura-vence, pasatiempo cómico por los Sres. Wittoyne y Sechi.—Mr. Cristoff repetirá su ejercicio en la cuerda.—Las tres naciones, escenas minuciosas de transformación, ejecutadas por el Sr. William Samwell.—Trabajo sobre un caballo, por el Sr. Pedro Monfroid.—Mme. Adams repetirá sus aplaudidos ejercicios ecuestres.—La señora Irina Monfroid ejecutará un escogido trabajo sobre un caballo en pelo.—Un episodio de la guerra de Africa, desempeñado por varios artistas.—Mr. Frank Pastor ejecutará varios trabajos ecuestres y diferentes saltos y posiciones académicas.—Gran cotillon á diez y seis, desempeñado por ocho señoras y ocho caballeros.—El triángulo gigantesco, por los hermanos Rizzarelli.